

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 1403-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1403-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. Esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por cuanto se aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente en la cual se analizaron temas de mera legalidad.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 13 de enero de 2023, Orlando Vinicio Nacimba Amagua (“**legitimado activo**”) presentó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado (“**Contraloría**”) y la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 15281-2023-00032.¹
2. El 30 de enero de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena (“**Unidad Judicial**”) negó la acción.² Frente a esta decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso.³ Frente a esta decisión, la Contraloría presentó recursos de aclaración y ampliación.

¹ El legitimado activo alegó que el 2 de septiembre de 2022, la Contraloría emitió la Resolución 22369 de determinación de responsabilidad civil culposa en su contra, por la cantidad de USD. 143 730,42. Señaló que dicha resolución vulneró sus derechos constitucionales dado que, a su juicio, debió ser declarado “libre de responsabilidad”. Con base en lo señalado, solicitó que se la nulidad de la mencionada resolución.

² La Unidad Judicial argumentó que no se desprende vulneración alguna de derechos constitucionales bajo los siguientes criterios: 1) “no se ha fallado al derecho a la igualdad [...] considerando que se ha determinado la responsabilidad culposa para varios funcionarios”, 2) la Resolución 22369 tiene “una fundamentación normativa correcta [...] una fundamentación fáctica correcta”; y, 3) se ha respetado el principio de legalidad [...] sin que su potestad administrativa vaya más allá de lo previsto en la ley, decretos, estatutos y reglamentos”.

³ La Corte Provincial aludió que “el organismo de control violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque inobservó la norma legal establecida en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría

4. El 4 de mayo de 2023, la Corte Provincial declaró sin lugar los recursos.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 02 de junio de 2023, la Contraloría General del Estado (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de abril de 2023 y el auto de 4 de mayo de 2023 (“**decisiones impugnadas**”).
6. En auto de 14 de julio de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, resolvió admitir a trámite la demanda,⁴ en lo principal dispuso que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, presenten su informe de descargo.
7. El 30 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Provincial remitieron el informe solicitado.
8. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
10. El 14 de enero de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

General del Estado; y, el fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia”. En consecuencia, dejó sin efecto la Resolución 22369 dictada por la Contraloría.

⁴El Tribunal estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; y, por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien presentó un voto salvado.

12. La entidad accionante refiere la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, juez competente y defensa; a la seguridad jurídica; y, a la tutela judicial efectiva.
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, detalla los siguientes cargos:
 - 13.1. Afirma que los jueces de la Corte Provincial no verificaron “la pretensión inicial del legitimado activo” sino que “realizaron un análisis [...] sobre una presunta caducidad de la facultad para determinar responsabilidades de la Contraloría General del Estado”.
 - 13.2. Agrega que, “sorprende la falta de prolijidad de los jueces de la Sala [...] al momento de administrar justicia, puesto que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica que el organismo de control contará con 180 días para emitir la determinación de responsabilidad”.
 - 13.3. Arguye que, la sentencia de Corte Provincial carece de motivación, toda vez que, “está garantía no se limita a citar normas y resumir los antecedentes [...] sino que exige justificar por medio de una análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó el juez”. En consecuencia, señala que la Corte Provincial “al no haber considerado el artículo 56 de la LOGCGE [...] en los casos que las resoluciones de responsabilidades civiles [...]” vulnera la mentada garantía.
 - 13.4. Por último, precisa que, “se realizó un análisis de una presunta caducidad de las facultades para determinar responsabilidades de la Contraloría General del Estado”, lo que a su juicio implica que “desconocieron la normativa vigente y la aplicaron arbitrariamente”.
14. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante refiere que los jueces de Corte Provincial “fundamentan su sentencia en un presunto caso de caducidad de las facultades de la Contraloría [...] temas infra constitucionales que poseen vía expedita para la reclamación”. Agrega que, la Corte Provincial desconoció “el trámite propio de los temas de legalidad [...] y desconocen de manera evidente los requisitos concurrentes de procedencia de una acción de protección”.
15. En la misma línea, señala que los mencionados juzgadores “realizaron un control de legalidad y dejan sin efecto una resolución emitida [...] por el organismo de control, sin que medie el procedimiento correspondiente en la vía contencioso administrativa”. En consecuencia, afirma que la Corte Provincial “confunde asuntos de legalidad con

vulneración de derechos constitucionales sin siquiera fundamentar cuál es el efecto o daño en la esfera constitucional”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 16.** El 30 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo. En el mismo argumentaron que “[l]a acción extraordinaria, se ha presentado indebidamente inobservando lo que determina el inciso primero del Art. Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]”.
- 17.** Posteriormente, respecto a las alegadas vulneraciones de derechos señaladas por el accionante, esgrime las siguientes consideraciones:
 - 17.1** Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y la seguridad jurídica, argumentan que “a la fecha en que fue notificada la resolución administrativa impugnada, ya habían transcurrido en exceso los ciento ochenta días que establece el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, plazo para que opere la caducidad”.
 - 17.2** En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la entidad accionante “cuestiona la aplicación del Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esta alegación inobserva lo dispuesto en el numeral cuatro del Art. 62 de la [LOGJCC] [...]”.
 - 17.3** Afirma que, la entidad accionante señala que “le hemos vulnerado el derecho a la defensa, pretendiendo hacer creer, que no se discutió en su presencia los argumentos fácticos de los derechos alegados [...] sin que exista justificación”.
 - 17.4** Asimismo, arguye que “[o]tro argumento de la entidad accionada, es de que en la sentencia existe una errónea aplicación de la ley, inobservando nuevamente lo dispuesto en el numeral cuatro del Art. 62 [LOGJCC]”.
 - 17.5** Agrega que “[t]ambién se acusa en la presente acción extraordinaria que la acción de protección propuesta, es una competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, inobservando la entidad accionante lo que dispone el numeral tres del Art. 62 [de la LOGJCC]”.
- 18.** Con base en los criterios esgrimidos los jueces de la Corte Provincial refieren que:

Nuestra sentencia, se encuentra debidamente motivada, porque hemos explicado de manera clara los antecedentes del acto y hemos concluido con una decisión, indicando que dicho acto administrativo emitido por la Contraloría General del Estado, había caducado; consecuentemente se acepta la caducidad del referido acto administrativo, en aplicación a la tutela y la seguridad jurídica, que estamos obligados a observar y aplicar en nuestras decisiones, pese a que no haya sido advertidas por los sujetos procesales [...]

[...] no se puede concluir que la actuación de los jueces en el presente caso involucre una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante, por cuando no se ha afectado el segundo elemento fundamental de este derecho. Al contrario, los jueces, aplicamos la normativa relativa al caso, normativa que cumple las características de ser clara, previa y publica, garantizando simultáneamente el derecho constitucional a la seguridad jurídica [...].

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

- 19.** La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁵ en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.⁶ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁷
- 20.** En los cargos desarrollados en los párrafos 13.1, 13.3, 13.4, la entidad accionante refiere la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, los jueces de Corte Provincial: 1) realizaron un análisis sobre la facultad para determinar responsabilidades, 2) no consideraron lo dispuesto en el artículo 56 de la LOGCE; y, 3) al analizar la caducidad de las facultades de la Contraloría para determinar responsabilidades se desconoció normativa vigente. Sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica sobre cómo estas actuaciones vulneraron el derecho alegado. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, y al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.

⁵ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

⁶ *Ibid*, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁷ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

21. Por otro lado, en el párrafo 13.2, la entidad accionante se limita a referir que la sentencia de Corte Provincial carece de prolijidad. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable y, al advertir que no existe un cargo mínimamente completo, esta Corte no formulará ningún problema jurídico al respecto.
22. En los párrafos 14 y 15, la entidad accionante refiere la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Afirma que, la Corte Provincial inobservó los criterios de procedencia de la acción de protección al argumentar su decisión en la caducidad de las facultades de la Contraloría asunto que, a su juicio, es un tema infra constitucional y de legalidad que debió ser analizado en vía contencioso administrativa. Este Organismo advierte que la entidad accionante desarrolla un cargo completo que se analizará por medio del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente por tratarse de una controversia de mera legalidad que correspondía a la vía contencioso administrativa?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente por tratarse de una controversia de mera legalidad que correspondía a la vía contencioso administrativa?**

23. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. En concordancia con lo anterior, esta Magistratura ha determinado que el propósito de la seguridad jurídica consiste en “brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.⁸ En la misma línea ha precisado que:

El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por

⁸ CCE, sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21; y, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹

25. Este Organismo estableció que existe una vulneración a la seguridad jurídica cuando las autoridades jurisdiccionales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,¹⁰ como en asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.¹¹
26. Asimismo, ha determinado que, “[...] en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente [...]”.¹²
27. De modo que, ante acciones judiciales que cuentan con una vía procesal específica se debe analizar si se trata de supuestos relativos a manifiesta improcedencia de la acción de protección. Lo anteriormente descrito se identifica cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz. y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción”.¹³
28. En el presente caso, la entidad accionante, en su demanda, refirió que la Corte Provincial realizó un control de legalidad al analizar, en su decisión, asuntos relativos a la caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado que debieron esgrimirse en vía ordinaria. Por ello, corresponde a esta Corte analizar si es que nos encontramos frente a un caso de manifiesta improcedencia que debió ser sometido a la vía contencioso administrativa.
29. A partir de la revisión del expediente del proceso de origen este Organismo advierte que, el legitimado activo argumentó que: 1) “por aplicación del principio de igualdad”, debió recibir el mismo trato de aquellos directores y consejeros que fueron “liberados de responsabilidad”; 2) se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, la Contraloría no “advirtió la existencia de normas constitucionales [que] facultan la ejecución de los proyectos cuestionados”. Agrega que, se vulneró la garantía de motivación, toda vez que, la resolución dictada por la Contraloría es “incomprensible y carente de motivación”; y, 3) se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; y, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia, 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹¹ CCE, sentencia, 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 21.

¹² *Ibid.*, párr. 22

¹³ CCE, sentencia, 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr.25.

determinar “responsabilidades sin un criterio de igualdad y objetividad”. Con base en lo descrito, solicitó que se declare la “nulidad de la Resolución 22369” dictada por la Contraloría.

- 30.** Por otro lado, Corte Provincial, en la decisión impugnada, identificó como pretensión del legitimado activo lo siguiente:

Solicito que en sentencia se declare que la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO ha vulnerados mis derechos [...] y que se disponga como medidas de reparación integral [...] Declarar la nulidad de la resolución 22369 Dirección Nacional de Responsabilidades: dejando sin efecto o valor alguno dicha Resolución. (mayúsculas en el original).

- 31.** Posteriormente, la magistratura declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante bajo los siguientes criterios:

- 32.** La resolución administrativa que se impugna se ha originado como consecuencia de un Examen especial de Auditoría, realizado al Gobierno Provincial de Napo [...] Como consecuencia del referido Examen Especial, anteriormente señalado, se ha emitido la Resolución Administrativa culposa (sic) Nro. 22369 del 02 de septiembre del año 2022 [...] mediante la cual se confirma la Responsabilidad civil culposa en contra del accionante por el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta, con 42/100 (\$. 143.730,42) Dólares [...].¹⁴

Esta determinación debió de expedirse en el plazo previsto en la disposición legal prevista en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado” y, a continuación, cita el mentado artículo referente al plazo para expedir resoluciones administrativas de determinación de responsabilidades [...].

- 33.** Acto seguido, la magistratura refirió que “[s]i bien es cierto que el accionante, no alega en su pretensión la caducidad del acto administrativo, al Tribunal le corresponde realizar un análisis constitucional pormenorizado, respecto de la impugnación del referido acto administrativo, que es materia de la presente acción de protección”.

- 34.** Además, la Corte Provincial argumentó que:

Sobre la base constitucional de las sentencias anteriormente señaladas, este Tribunal, encuentra que el organismo de control, al emitir la Resolución Administrativa culposa (sic) Nro. 22369 del 02 de septiembre del año 2022, en contra del accionante por el valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta, con 42/100 (\$. 143.730,42) Dólares, la emisión se la realizó fuera del plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS, que establece el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por cuanto dicha

¹⁴ Este Corte estima necesario precisar que, si bien la Corte Provincial utiliza el término “responsabilidad administrativa culposa” el proceso versó sobre la emisión de una “responsabilidad civil culposa”.

responsabilidad ha sido predeterminada mediante glosas solidarias Nro. 27211 a 27234 del 10 de marzo del 2021; y 4348 a 4351 del 11 de febrero del año 2022 (ref. fs. 8vlt) y la predeterminación ha sido confirmada el 02 de septiembre del 2022, fuera del plazo establecido en la norma legal citada, violándose de esta manera el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

- 35.** Por último, la magistratura cita un fragmento de la Resolución 12-2021, fallo de triple reiteración de la Corte Nacional, respecto al plazo para la determinación de responsabilidad civil culposa, así como jurisprudencia relativa al derecho a la seguridad jurídica –sentencia 1357-13-EP/20–. Con base en dichos criterios concluye que “el organismo de control violó el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque inobservó la norma legal establecida en el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, el fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia”.
- 36.** A partir de lo antes detallado este Organismo observa que, la Corte Provincial declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo con base en un análisis de mera legalidad. En particular, dicha magistratura se refirió a la caducidad de la facultad determinadora de la Contraloría para así declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, sin tomar en cuenta que, a los jueces constitucionales, al conocer una acción de protección, no les corresponde evaluar la legalidad de actos administrativos ya que son cuestiones manifiestamente improcedentes.¹⁵
- 37.** Esta Corte ha establecido que no todo asunto de naturaleza administrativa debe remitirse de manera automática a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se alega la vulneración de derechos constitucionales corresponde a la justicia constitucional conocer el caso.¹⁶ Sin embargo, es importante precisar que, la discusión sobre una presunta afectación a la seguridad jurídica por parte de un acto administrativo no adquiere per se relevancia constitucional; no obstante, puede alcanzarla cuando dicha vulneración “acarree la afectación de otros preceptos constitucionales” o cuando “exista una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado o intensidad que afecte los derechos constitucionales” aspectos que deben ser analizados de forma individualizada.¹⁷
- 38.** Ahora bien, este Organismo observa que, aun cuando el legitimado activo aludió la vulneración de sus derechos constitucionales, resulta evidente que la acción de protección fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad del acto administrativo y requerir su nulidad. Además, no advierte que en el caso concreto se

¹⁵ CCE, sentencia 3233-21-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párrs. 42 y 43; y, sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 35.

¹⁶ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, hoja 24.

¹⁷ CCE, sentencia 3233-21-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 46.

configure algún presupuesto, de aquellos referidos en el párrafo previo, para que adquiriera relevancia constitucional. Con base en lo mencionado y al advertir que este Organismo ya se ha pronunciado sobre la manifiesta improcedencia de asuntos relativos a la declaratoria de nulidad de actos administrativos por la caducidad de la facultad controladora de la Contraloría,¹⁸ se concluye que la pretensión de la presente acción de protección deviene en manifiestamente improcedente. Por último, esta Corte estima necesario precisar que, si el legitimado activo pretendía que se deje sin efecto el acto administrativo que declaraba su responsabilidad civil culposa, debió someter dicha controversia ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.¹⁹

- 39.** Por tanto, al observar que la Corte Provincial aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

6. Reparación integral

- 40.** De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
- 41.** La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva nuevamente la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.²⁰
- 42.** Ello es justamente lo que ocurre en el presente caso. La sección anterior concluyó que la controversia era manifiestamente improcedente en acción de protección, por versar sobre asuntos de mera legalidad.²¹ En tal sentido, esta Corte determina que, como medida de reparación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, declarar la improcedencia de la acción y, disponer el archivo del proceso.

7. Decisión

¹⁸ CCE. sentencia 2632-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 40.

¹⁹ *Ibid.* En cuyo párr. 37 se estableció que: “el artículo 69 de la LOGGE establece expresamente que “[p]odrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones de la Contraloría General del Estado, que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas”. En el mismo sentido, el artículo 72 de la LOGGE señala que “[...] la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción”.

²⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

²¹ Véase presupuesto similar en la sentencia 2632-22-EP/25.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1403-23-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 11 de abril de 2023 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
 - 3.1 **Dejar** sin efecto la sentencia de 11 de abril de 2023, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo.
 - 3.2 **Archivar** la acción de protección 15281-2023-00032
4. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL